

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que, mediante escrito allegado el 7 de julio de 2023, el representante legal de la parte demandante y el apoderado judicial de los demandados, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones entre otros.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 10 de julio de 2023.

  
**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INT.</b>	<b>No 178/2023</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AVALUO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17442-40-89-001-2021-00117-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO S.A.S</b>
	<b>HOY ARIS MINING MARMATO S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ARABANY GARCÍA RINCON Y OTROS</b>

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por el representante legal de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, la cual refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda, consecuentemente la terminación inmediata del presente proceso, absteniéndose el Despacho de no condenar en costas judiciales y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó: notificar y correr traslado de la misma a las propietarias del predio

objeto de la demanda, señoras **ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009, al igual que al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO –CALDAS**, entre otras, surtiéndose las actuaciones procesales respectivas con respecto a lo anterior.

Previa solicitud a través de auto 544/2021 este Despacho dispuso autorizar a la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a un predio denominado “**EL LLANO**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070007000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas. Esto, con el fin de que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de **AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada en contra de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, según se dijo en ese auto. El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre Legal Minera permanente, según lo manifiesta la parte solicitante en su demanda, corresponde a una franja de **CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA METROS CUADRADOS (51.090 M2)**, cuyos linderos se encuentran expresados en la parte motiva de dicha providencia, entre otras y se surtieron las actuaciones procesales respectivas con relación a lo anterior.

Una vez presentado el memorial respectivo, mediante auto 131/2022, este Judicial dispuso integrar como Litis consorcio necesario en el presente trámite al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** y consecuentemente se ordena la citación de **LUIS FERNANDO GARCIA GARCÍA**, quien una vez notificado cuenta con termino de 3 días para comparecer al proceso y ejercer el derecho de contradicción, entre otros, tramitándose en debida forma las etapas procesales correspondientes.

Después de haberse resuelto sendas solicitudes y peticiones de suspensiones del presente proceso mediante auto 181/2023 del 10 de mayo de 2023, se fijó fecha de audiencia virtual, para interrogatorio del auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, para el día **LUNES CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA**

**MAÑANA (9:00 a.m.);** a su vez interrogar los peritos de la parte demandante los señores **EUGENIO SALAZAR MEJÍA y PATRICIA LÓPEZ VILLEGAS,** de la parte demandada **ALFREDO BERNAL SÁNCHEZ y JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN;** llegando el día y hora se llevó a cabo la audiencia precitada, las partes elevaron varias solicitud, a las que el Despacho accedió, resolviendo las mismas en el sentido de **SUSPENDER,** el presente proceso de solicitud de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera, con radicado 2021-00117-00, por el término de dos meses a partir del 5 de junio de 2023, hasta el martes 8 de agosto de 2023, consecuentemente se entendió que quedaba incólume la decisión tomada ante la petición de medida provisional u ocupación provisional del predio objeto de la servidumbre minera, por lo tanto, ese auto está en firme, debidamente ejecutoriado y se continúan entonces con las labores que hasta el momento han venido ejerciendo la sociedad demandante, esto a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante escrito allegado el 7 de julio de 2023, por el representante legal de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, la cual refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda, consecuentemente la terminación inmediata del presente proceso, absteniéndose el Despacho de no condenar en costas judiciales y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P, se estable:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*

Como quiera que es una de las facultades con la que cuenta la parte

demandante y el apoderado judicial de la parte demandada<sup>1</sup>, a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso; se accederá a la petición elevada de desistimiento de las pretensiones de la demanda, consecuentemente la terminación del presente proceso, accediéndose a la petición elevada.

No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que ésta se presentó de manera digital.

No hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, en razón a que no aparecen causados, conforme lo establece el N° 8 del artículo 365 del C.G.P:

*“CONDENA EN COSTAS.*

*...*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

*...*

Como quiera que en el presente asunto fue designado el auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, quien cumplió con lo ordenado por el Despacho, presentando el avalúo pericial correspondiente, como se puede evidenciar a orden N° 020 del expediente digital, se condena por este concepto a la parte demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**<sup>2</sup>, para que cancele, los honorarios definitivos de dicho auxiliar de la justicia, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1279 de 2009, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

---

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

<sup>1</sup>

<sup>2</sup> Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000 de la Corte Constitucional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Atendiendo el contenido del artículo 163 del CGP., se **REANUDA** el presente proceso, y en consecuencia continúese el trámite del mismo, teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad al artículo 314 del C.G. del P.

**TERCEO: DECRETAR** la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NO HAY LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: NO HAY LUGAR** a condenar al demandante al pago de perjuicios, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: FIJAR** como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES S.M.L.M.V**, para la época en que se rindió el dictamen pericial, los cuales estarán a cargo de la parte demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S**, para que sean cancelados a dicho auxiliar de la justicia, una vez ejecutoriada la presente decisión. Por secretaría liquídese los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No <u>104</u> del 11 de julio de 2023</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 14 de julio de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5138919a7771b0e07fb37515a173f30f3e6e63caaef520144de9e9fec503c8**

Documento generado en 10/07/2023 02:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**